



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día cinco (05) de septiembre de 2022 a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-004-2019-00321-01
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ
CC. N° 70.081.171
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1.1- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos del poder conferido por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, actuando en calidad de Representante legal suplente de la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADO S.A.S, se reconoce personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado con C.C. No. 98.641.958 y portador de la T. P. No. 270.007 del C.S. de la J. para que represente los intereses de Colpensiones.

2. ALEGATOS

Mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se notificó por estados el 24 de agosto de la misma anualidad. Consecuentemente, el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual se publicó por estados el nueve (09) del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 13 de octubre de 2020, el apoderado de COLPENSIONES, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, en los siguientes términos:

"...solicito muy respetuosamente confirmar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta, Mediante Resolución SUB 186206 del 13 de julio de 2018, se reconoció una Pensión de Vejez a favor del(la) señor(a) RUIZ GUTIERREZ CARLOS ALBERTO, en cuantía de \$3,988,403 a partir del 1 de junio de 2018, con 2,208 semanas, un IBL de \$5,166,995 al cual se le aplicó un 77.19% de tasa de remplazo, en aplicación de la Ley 797 de 2003.

Mediante Resolución SUB 297607 del 15 de noviembre de 2018, se negó la reliquidación de una Pensión de Vejez solicitada por el señor RUIZ GUTIERREZ CARLOS ALBERTO.

La mesada para el año 2020 corresponde a la suma de \$ 4,271,613.00 Con respecto a la solicitud de reliquidar Pensión de Vejez se debe indicar:

El interesado acredita un total de 15,459 días laborados, correspondientes a 2,208 semanas, nació

el 21 de mayo de 1956 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo"

Igualmente, el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso

base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso. Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

A partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $5,159,513 \times 77.20 = \$3,983,144$ (...)

[22]	Nombre	Fecha Status	Fecha Efectivada	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual
	1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	21 de mayo de 2018	1 de junio de 2018	5,159,513.00	3,368,439.00	1	77.20	4,265,981.00

Es pertinente indicar, que el Ingreso Base de Liquidación se calculó de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio (IBL 1), por ser este el promedio de salarios más favorable, en razón a que al aplicar el ingreso base de liquidación devengados durante toda la vida laboral (IBL 2), da una mesada pensional más baja.

Con respecto a que el porcentaje debería ser del 80.00%, no procede, debido a que como se indicó unos párrafos atrás, la Ley 797 de 2003 tiene la siguiente fórmula:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como puede verse, a mayor cantidad de salarios mínimos, menor es el porcentaje reconocido. En el caso específico el señor RUIZ GUTIERREZ CARLOS ALBERTO, la fórmula es la siguiente:

El IBL en 2018 era: \$5,159,513

El salario mínimo legal vigente en 2018 es: $\$781,242$ $5,159,513 / 781,242 = 6,60$ salarios mínimos

$s = 65,5 - (0,5 * 6,60) = 65,5 - 3,3 = 62,2$

El siguiente paso para liquidar la pensión se hace de acuerdo a, como ya se indicó atrás, los siguientes cálculos:

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementara en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El porcentaje máximo posible a sumar es el 15% y el total máximo del IBL es el 80%.

En el caso del señor RUIZ GUTIERREZ CARLOS ALBERTO, que tiene 2,208 semanas, comprende el 27% pero como el porcentaje máximo a sumar es el 15%, entonces el porcentaje total queda así:

TOTAL PORCENTAJE: = 62,2+ 15% = 77,20%

De conformidad con lo anterior, tomamos el IBL que para el caso en concreto corresponde al valor de \$5, 159,513 y lo dividimos entre el valor del salario mínimo legal, que para el año que corresponda, que es 2018 es \$781,242.00, el resultado lo multiplicamos por 0.5, (3,3) y el producto de esa operación se la restamos a 65.5. (62,2) este resultado corresponde a la base respecto de la cual iniciamos a incrementar el porcentaje a aplicar según el número de semanas cotizadas de más sobre el mínimo establecido en la ley y las cuales corresponden a 900, las cuales de acuerdo a lo establecido en la norma por cada 50 semanas adicionales a las mínimas cotizadas tendrá derecho a que el porcentaje se incremente en un 1.5, comprende el 27% pero como el porcentaje máximo a sumar es el 15%, para un total 77,20% como tasa de remplazo.

Por ello, una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado de la reliquidación de la prestación con los últimos 10 años de servicio para el año 2018 corresponde a la suma de \$3,983,144, y para el año 2020 \$4,265,981.00, INFERIOR al valor que se encuentra percibiendo.

Son estas todas las razones señor juez para solicitar se confirme la decisión del ad quo".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que al actor le asiste el derecho a que le sea reliquidada y reajustada su mesada pensional en los términos exigidos y consecuentemente, se condene a Colpensiones a reliquidar y reajustar la pensión reconocida mediante N° SUB 186206 del 13 de julio de 2018, de acuerdo en lo establecido en el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 y modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por contar con un mayor número de semanas y por cotización por aportes para el Sistema General de Pensiones, es decir más de 2.200 semanas, para un monto porcentual del 80%, sobre el IBL, obtenido. A partir del 1 de julio de 2018. Así mismo, que se le condene a pagar la diferencia entre la pensión reliquidada y la concedida a través de la Resolución N° SUB 186206 del 13 de julio de 2018. Así como la indexación de cada una de las sumas de dinero adeudadas, por concepto de reliquidación y ajuste de la pensión de vejez, con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Dane, desde el día en que se causó el derecho hasta la fecha en que se haga efectivo el pago

de la obligación. De igual manera, condenar a Colpensiones al pago de costas y agencias en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al demandante mediante Resolución N° SUB 186206 del 13 de julio de 2018, por valor de \$ 3.988.403.00, a partir del 1 de junio de 2018, con un total de 2.203 semanas cotizadas, un monto porcentual de la pensión de vejez del 77.19% y con un IBL de \$5.166.955.00, y estableciendo además que la prestación económica reconocida, se da en aplicación de los artículos 9° y 10° de la Ley 797 de 2003. Agrega que el día 28 de agosto de 2018, solicitó a la entidad demandada, la reliquidación de la pensión de vejez, insistiendo que le asistía el derecho, con un monto porcentual superior al inicialmente reconocido en la Resolución aludida. Consecuencialmente, mediante Resolución No. 297607 del 15 de noviembre de 2018, Colpensiones negó la reliquidación solicitada, señalando que el tope máximo adicional, en que se incrementa la pensión de vejez, es del 15% independiente de que el cotizante tenga más de 1800 semanas de aportes al SGP. Refiere la parte demandante que, analizada la historia laboral del actor, este tiene más de 2.208 semanas cotizadas y por ende le asiste el derecho a la reliquidación solicitada, de acuerdo a la normatividad aludida, e itera que tiene 903 semanas adicionales de más, a las 1300 mínimas exigidas, para la pensión de vejez, lo que a su parecer le daría lugar a incrementar su pensión en un 27% sobre el IBL. Después de referir la Ley 797 de 2003, específicamente el articulado que preceptúa la tasa de remplazo para la reliquidación del monto de la pensión de vejez, refiere entonces que, si se divide el IBL de la Resolución SUB 186206 de julio 13 de 2018, cuyo valor es \$5.166,.995 por el salario mínimo legal del año 2018, que fue de \$781.242 y multiplicado por 0.50 daría un valor de 3.306. Agrega que una vez definidos los valores para la aplicación de la tasa de remplazo, considera que: $R=65.5-3.306+27$, arroja un valor de 89.19% del IBL, pero acota que como ninguna pensión puede superar el 80%, su pensión debe ser de éste monto, es decir, una cuantía mensual de \$4.133.596 a partir del 1 de junio de 2018. Sin embargo, pese a la solicitud en ese sentido, frente a la entidad accionada, está la negó.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SE TOMAN COMO CIERTOS, la solicitud y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez según se desprende de la Resolución GNR 186206 del 13 de julio de 2018 y la prueba documental obrante en el expediente.

SON CIERTOS, El reconocimiento de la pensión de vejez, según la Resolución GNR 186206 del 13 de julio de 2018, y la negativa a su reliquidación según la Resolución SUB 297607 del 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas allí.

NO ES UN HECHO, las apreciaciones jurídicas de carácter subjetivo que realiza la parte actora en los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo, ya que las interpreta para su propio beneficio encierra en una pretensión la cual deberá probar dentro del proceso.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reliquidar y/o reajustar la pensión de vejez junto con la diferencia que resulte, cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere sentencia No 209 el día 12 de agosto de 2020, donde declara que al señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIÉRREZ, no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicha providencia. Igualmente, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reliquidar o reajustar la pensión de vejez, cumplimiento de las obligaciones a cargo de COLPENSIONES e improcedencia de la indexación. Las demás fueron resueltas implícitamente. De la misma manera, condenó en costas a la parte demandante, como se expresó en la parte motiva de la Sentencia, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00).

Se apoya la decisión en que en un primer lugar y para lograr dirimir la presente controversia, se hizo necesario mencionar el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 10 de Ley 797 de 2003, norma aplicable al reconocimiento pensional en cuestión y que señala lo siguiente:

“...El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1º de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al

ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima..."

Así pues, y de acuerdo a lo anterior, al remplazar la fórmula presentada en este artículo con los datos aplicables a la presente situación, el despacho de origen encontró que **R** es igual 62.19. Ahora bien, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, al demandante le era exigible el total de 1.300 semanas cotizadas para poder adquirir el derecho a al reconocimiento de la pensión de vejez, el cual, como se acredita en su historia laboral, contaba con 2.203 semanas cotizadas, es decir, 903 semanas de más, viéndose incrementado el porcentaje obtenido en un 1.5% por cada cincuenta semanas adicionales a las mínimas requeridas.

En el mismo sentido, y siendo este el punto de la presente controversia, con respecto al monto máximo posible a reconocerse en una pensión de vejez, establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 10 de Ley 797 de 2003, el a-quo hace referencia a la sentencia con No. de radicación 014201600665 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 22 de marzo de 2018. M.P LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL, la cual sostiene que para lograr la interpretación acorde de la norma la misma, define unos máximos y unos mínimos en los que oscila la pensión de vejez. Los mínimos son entre el 65% y el 55% y los máximos entre el 80% y el 70.5%.

Menciona la judicatura a la que el a-quo hace referencia:

"..La noma trae en la fórmula un decreciente pero en el texto original de la norma también se genera otra decreciente y es que la norma indica que va a arrancar de unos mínimos, esto es que la pensión de vejez va a oscilar entre el 65% y el 55% del IBL en forma decreciente al nivel de ingresos pero posteriormente la norma también indica que vamos a llegar a un monto máximo entre el 80% y el 70.5%, entonces lo que tiene que interpretarse de la norma es que fijo unos mínimos donde se arranca y como se arranca de esos mínimos en función de los ingresos que se tienen y genera unos máximos, esos máximos están ligados a los salarios que se obtienen esto es que a mayor IBC menor tasa de remplazo aplicara al IBL y eso se estableció con base en los principios de una mayor equidad, solidaridad financiera del sistema..."

Así pues, la juzgadora de origen hinca su decisión en la sentencia del tribunal antes mencionada y hace referencia a la misma en el siguiente sentido:

"...la formula quedo claramente señalada y en eso no hay discusión y que adicionalmente la norma indica que el máximo es del 80% al 70.5% y en ese sentido el despacho tiene que interpretar que quien inicia con el 55% el tope máximo será del 70.5% por que en función de sus ingresos la tasa de remplazo disminuye y es por esto que aunque la misma norma lo dice las semanas cotizadas después de 1800 no van a incrementar tasa de remplazo la norma si es clara en señalar los mínimos donde se arranca y los máximos, y estos se deben de acompañar es decir que quien gana menos parte del 65% y puede subir al 80% y quien gana mas parte del 55% como punto mínimo de referencia y puede subir al 70.5% por que el régimen de prima media es un régimen de un fondo común que

claramente así lo advirtió la corte constitucional en sentencia C-083 de 2019 que el pasivo de Colpensiones mas o menos el 40% está siendo asumido directamente por la nación y lo que se busca es quien cotice menos tenga una mayor tasa de remplazo y que el subsidio no se quede en manos de quien gana más”.

Se reitera entonces como conclusión del a-quo que el mínimo definido para el caso del señor RUIZ GUTIERREZ corresponde en un principio al 62.19 establecido al inicio de las presentes consideraciones y al haber cotizado el demandante 908.63 semanas adicionales a las mínimas, debía incrementarse su tasa de remplazo en un 27% pero en atención al límite establecido en el último inciso del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 10 de Ley 797 de 2003 y en concordancia con la interpretación jurisprudencial previamente indicada por esa instancia es claro que al actor le debe un aumento máximo del 15% hasta una máxima de remplazo del 77.19% sobre el IBL el cual fue aplicado efectivamente por Colpensiones.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. efecto para el que, se deberá establecer, si el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ tiene derecho a la reliquidación y reajuste de la mesada pensional y la pensión de vejez otorgada mediante Resolución N° SUB 186206 del 13 de julio de 2018, por contar con un mayor número de semanas cotizadas al sistema general de pensiones, esto es, más de 2.200 semanas, lo que da un monto porcentual del 80% sobre el IBL obtenido a partir del 01 de julio de 2018. Y consecuentemente, tendría derecho el actor a la indexación y costas solicitadas.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez, la misma es procedente teniendo en cuenta una tasa de remplazo mayor conforme lo señala el artículo 34 de la ley 100 de 1993 y precedente jurisprudencial emanado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por ello revocará la sentencia de instancia, toda vez que, **realizado** el análisis jurídico y fáctico del caso concreto, al accionante le asiste razón en cuanto al reajuste incoado, **también es cierto que**, después de observar el cálculo porcentual de acuerdo a lo establecido en la Resolución No SUB 297607 de noviembre 15 de 2018 expedida por Colpensiones, y lo considerado por el a-quo, en la sentencia proferida el **día 12 de agosto de 2020**, este despacho encuentra la tasa de remplazo del accionante se debe incrementar de un 77.19% al 80%, este último, tope máximo establecido legalmente.

Conforme a lo anterior, la diferencia entre el valor reconocido por Colpensiones al accionante Sr. CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ, y la tasa de remplazo deprecada en la demanda representaría un incremento de la mesada pensional en un valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$145,161).

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **revocada**, con fundamento en las siguientes,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Está probada la identificación del demandante, señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.081.171 [Fl. 12]

-Está acreditado mediante la Resolución N° SUB 186206 del 13 de julio de 2018, que se le reconoció la pensión de vejez a el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ y su debida notificación. [Fls. 13-25].

-Está acreditada el agotamiento de vía gubernativa, el día 28 de agosto de 2018. [Fls. 26-28]

-Está acreditado mediante la Resolución No SUB 297607 de noviembre 15 de 2018, que se le negó la reliquidación de la mesada pensional a el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ y su debida notificación. [Fls. 29-40]

-Están probadas las semanas cotizadas por el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ mediante el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y actualizado a 26 de julio de 2018 [Fls.41-56]

-Parte demandada demostró:

- la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

- La Historia laboral del demandante.

- El Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

La **Ley 100 de 1993**, respecto del INGRESO **BASE DE LIQUIDACIÓN** en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

"... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo..."

La misma ley en el artículo 33 indica:

"PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período".

En cuanto al **MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** y la **TASA DE REMPLAZO** el artículo 34 de la Ley 100, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, menciona que:

"...El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1º de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima...**"

También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto al cálculo del tiempo cotizado que ha de considerarse:

"... Atañe a un porcentaje del ingreso base de liquidación, que se establece de conformidad con el número de semanas cotizadas al sistema general de pensiones. En la actualidad conforme a la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, el monto inicial se determina así: por las primeras 1.300 semanas de cotización, el 65.5% del ingreso base de liquidación que se disminuye en un 0.5 % por cada salario mínimo mensual que integra el IBL sin que sea inferior al 55%. Adicionalmente por cada 50 semanas adicionales a las 1.300 este porcentaje se incrementará en un 1.5%. En todo caso el monto máximo de pensión oscila entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización..."SL 671 DE 2021 MP FERNANDO CASILLO CADENA

La Corte ha señalado respecto de los límites para calcular la tasa de reemplazo que opera el principio de favorabilidad ante las dudas interpretativas que generan las normas de seguridad social, así se indica en sentencia SL 2557 de 2020 MP IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ.

Adicionalmente, en el expediente Rafael Ángel Gómez Múnera Vs. Colpensiones E.I.C.E. Radicado Nacional 05001-31-05-007-2020-00299-01 Radicado Interno Ordinario O2-21-310, con sentencia de este despacho y que fuera revisada en grado jurisdiccional de consulta por la SL del Tribunal Superior de Medellín, MP VICTOR HUGO ORJUELA, en una cuestión similar a la discutida, la sala consideró:

"Pese a lo anterior, la Sala advierte que el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, textualmente prevé "Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los

requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo", presupuesto normativo del que no logra racionalmente inferirse la existencia de un límite de semanas respecto de las cuales pueden causarse los porcentajes adicionales sobre el monto o la tasa de reemplazo; adicionalmente se denota que el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual gobierna lo referido al monto de la pensión de vejez, no consagra un límite de semanas respecto de las cuales pueden causarse los porcentajes adicionales, ni monto máximo respecto del que se pueda aumentar la tasa de reemplazo, siendo que el único límite establecido, es alcanzar el 80% del ingreso base de liquidación; y sumado a lo anterior, se relleva que, al liquidar el monto o tasa de reemplazo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incrementa el ingreso base de liquidación inicial, esto es, el que se obtiene después de aplicar la fórmula "r=65.50-0,50s", contabilizando todas y cada una de las semanas cotizadas con posterioridad a las mínimas exigidas, incluso, las semanas cotizadas por encima de las 1.800, obteniendo como resultado incrementos superiores al 15% (CSJ CL1465-2015, radicado 45424)"

Respecto de la INDEXACIÓN:

La indexación corresponde a un factor que compensa la pérdida del valor real de los dineros que en su oportunidad debieron pagarse, lo que ocurre por la pérdida del valor adquisitivo dado por la inflación, reconocimiento que procede ante el no reconocimiento de intereses moratorios con la finalidad de "paliar la pérdida del poder adquisitivo" (**SL 2893 de 2021**)

Ahora bien, la indexación que debe realizarse desde el momento en que se causó cada reajuste y hasta el pago efectivo de la obligación, para lo cual se aplica el IPC certificado por el Dane y la fórmula aprobada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, indexación es igual al índice final dividido índice inicial, por valor a indexar menos valor a indexar.

Indexación = $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$ x Capital - Capital

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas, jurídicas y jurisprudenciales, en el presente caso el demandante el Sr. CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ es beneficiario de la pensión de vejez conforme la Resolución SUB 186206 del 13 de julio de 2018, por valor de \$3.988.403.00 con un total de 2.203 semanas cotizadas, un monto porcentual de la pensión de vejez del 77.19% y con un IBL de \$ 5.166.955.00, y estableciendo además que la prestación económica reconocida se da en aplicación de los artículos 9º y 10º de la Ley 797 de 2003.

Para el caso en cuestión, la solicitud de la reliquidación y reajuste de la mesada pensional y la pensión de vejez otorgada al señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ mediante Resolución N° SUB 186206 del 13 de julio de 2018, por contar con un mayor número de semanas cotizadas al sistema general de pensiones, esto es, más de 2.200 semanas, es decir, 908 semanas adicionales a las requeridas, lo que da un monto porcentual del 80% sobre el IBL obtenido a partir del 01 de julio de 2018. Como consecuencia, se le reconozca la indexación de

cada una de las sumas de dinero adeudadas, por concepto de la RELIQUIDACION y REAJUSTE de la pensión de vejez, con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para compensarlo pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde el día en el cual se causó el derecho hasta La fecha en la que se haga efectivo el pago de la obligación.

Como ya se indicó en aparte anterior, cuando se formuló la tesis del despacho, esta judicatura revocará la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que, **realizado** el análisis jurídico y fáctico del caso en concreto, en principio al demandante le asiste razón en cuanto al reajuste incoado, **también es cierto que**, después de observar el cálculo porcentual de acuerdo a lo establecido en la Resolución No SUB 297607 de noviembre 15 de 2018 expedida por Colpensiones, y lo considerado por el a-quo, en la sentencia proferida el **día 12 de agosto de 2020**, este despacho encuentra la tasa de remplazo del accionante se debe incrementar de un 77.19% al 80%, este último, tope máximo establecido legalmente.

En atención al mínimo definido las semanas adicionales a las mínimas exigidas, la tasa de remplazo, al límite establecido en el último inciso del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 10 de Ley 797 de 2003 y en concordancia con la interpretación jurisprudencial aludida, es claro que al actor se le realizó un aumento en el porcentaje hasta una tasa de reemplazo sobre el IBL el cual fue aplicado efectivamente por Colpensiones, conforme los límites establecidos legal y jurisprudencialmente, los cuales definen unos máximos y unos mínimos, en los que oscila la pensión de vejez. Los mínimos son entre el 65% y el 55% y los máximos entre el 80% y el 70.5%, tal como se observa en este caso.

Conforme a lo anterior, la diferencia entre el valor reconocido por Colpensiones, y la tasa de reemplazo deprecada en la demanda representa un incremento de \$145.161 para una mesada por valor de \$4.133.564, lo que evidencia un cambio sustancial en las condiciones pensionales actuales del señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ.

En base a lo anterior, se concluye que se revocará lo resuelto por el juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Declarar que al señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ CC. N° 70.081.171, tiene derecho a que COLPENSIONES proceda con el reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el 80% de tasa de reemplazo aplicable al IBL.

3. CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E. a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ, el valor del retroactivo causado entre el 01 de junio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022 por concepto de mayor valor causado sobre las mesadas pensionales canceladas, valor sobre el que se autoriza descontar la suma correspondiente para sufragar los aportes del Sistema General de Salud; y a seguirle reconociendo y pagando la mesada reajustada al 80% del IBL, a partir del 01 de septiembre de 2022, cifra sobre la que operan los descuentos e incrementos de ley.
4. CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E. a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO RUIZ GUTIERREZ, la indexación del valor del retroactivo pensional causado.
5. CONDENAR EN COSTAS A COLPENSIONES tasando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente
6. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
7. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35092a81f54bfa800f26e5b8ec7df121aff2ca17b2726c6920c98ac98d123c6**

Documento generado en 05/09/2022 06:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>